

# *República de Colombia*



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACION: 50001-33-33-004-2015-00697-01**  
**DEMANDANTE: ARACELY MARIN OCAMPO Y OTROS**  
**DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 12 de mayo de 2016, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **ANTECEDENTES**

La señora **ARACELY MARIN OCAMPO Y OTROS**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de que sean declarados responsables administrativamente por la falla en el servicio, error judicial, error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la privación injusta de la libertad del señor **MANUEL DE JESUS MARIN CASTAÑEDA**, desde el 07 de mayo de 2009 hasta el 15 de enero de 2010 y desde el 01 de agosto de 2011 y hasta el 04 de octubre de 2013; igualmente que se declaren responsables por la totalidad de daños de orden moral y material ocasionados y se les condene al pago de los mismos, en las cantidades señaladas en la demanda.

La demanda fue instaurada el 16 de diciembre de 2015, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, el cual la admitió el 11 de febrero de 2016. El 14 de abril de 2016, dictó auto ordenando a la parte actora que cumpliera con el pago de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio dentro del término de 15 días.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El *A quo*, el 12 de mayo de 2016 declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el archivo del expediente y la devolución de los anexos y documentos sin necesidad de desglose.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, señalando que realizó la consignación por el valor de \$90.000, dando cumplimiento al auto admisorio, indicando que como quiera que el auto que pone fin al proceso no está en firme interpone los recursos para que se revoque la decisión y se le dé el trámite de ley.

### **CONSIDERACIONES**

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A; el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que pone fin al proceso, de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

El problema jurídico suscitado en el sub júdece se contrae a determinar si operó el desistimiento tácito por el no pago de los gastos del proceso, orden que fue dada por el juzgado de primera instancia en el auto admisorio de la demanda.

La figura en cuestión se encuentra consagrada normativamente en el artículo 178 del C.P.A.C.A. que reza:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

Respecto de la mencionada figura, el Consejo de Estado mantiene la postura de que si dentro del término de ejecutoria del auto que decreta la configuración del desistimiento tácito se cancelan los gastos del proceso, se debe revocar la decisión y continuar con el trámite del mismo. La tesis es del siguiente tenor:

*“Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del*

*proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho.<sup>1</sup>*

Se tiene entonces, que si el pago se realiza dentro del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, no es viable mantener dicha decisión, en el entendido de que la mencionada firmeza solo se adquiere cuando se resuelven los recursos interpuestos en su contra al tenor de lo dispuesto en el art. 302 del C.G.P.

Ahora bien, aplicando la tesis que se ha dejado expuesta al caso concreto, encuentra la Sala que la apoderada de la parte actora a través de memorial de fecha 18 de mayo de 2016 visible del folio 89 al 95 del cuaderno principal, allegó copia de la consignación efectuada por valor de \$90.000.00 por concepto del pago de los gastos procesales, la cual fue realizada el 16 de mayo de 2016.

Si bien es cierto, que el juez hizo la declaratoria del desistimiento tácito conforme a los supuestos fácticos, también lo es, que en aras de salvaguardar el derecho del acceso a la administración de justicia de la parte actora, resulta procedente revocar la decisión recurrida y, en su lugar, ordenar que se continúe con el trámite del proceso debido a que se dio cumplimiento a la carga procesal cuando la decisión no se encontraba en firme, precisamente por ser objeto del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto dictado el 12 de mayo de 2016, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del presente medio de control, en consecuencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

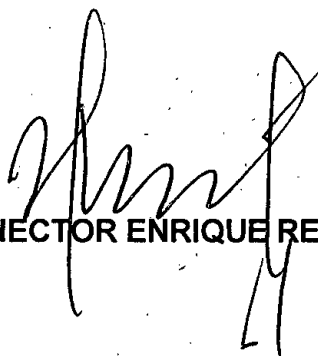
---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Providencia del 30 de agosto de 2016, Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). Actor: ZAFIRO LTDA. EN LIQUIDACION. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 030



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**



**NILCE BONILLA ESCOBAR**



**TERESA HERRERA ANDRADE**